Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-3333-006-2016-00106-00
Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	**DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO.**
Demandado	Municipio de Campo de la Cruz
Juez	**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ NAVARRO.**

CONSIDERACIONES

Mediante autos del 16 y 24 de julio de 2018[1], el Despacho decretó la nulidad oficiosa de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 9 de octubre de 2017, habida cuenta que al proceso de la referencia no se había integrado debidamente el litisconsorcio necesario, pues no se convocó a las empresas operadoras de telefonía celular que tienen sus equipos y antenas de telefonía celular, cuales son, según certificación expedida por el Municipio de Campo de La Cruz que obra a folio 221 del cuaderno 1, las que corresponden a los operadores *Movistar* (Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., *Claro* (Comunicación Celular S.A. – Comcel) y *Tigo* (Colombia Móvil S.A. E.S.P.).

Como consecuencia de dicha nulidad, se dispuso notificar a los mencionados operadores a fin que hicieran uso de la oportunidad para ejercer sus derechos de contradicción y defensa, contestar la acción, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas.

Una vez notificadas de la mencionada decisión, las entidades convocadas de oficio al proceso contestaron en el siguiente orden:

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP: mediante memoriales del 26 y 27 de noviembre de 2018[2], 4 de diciembre de 2018 (en la dirección electrónica del Despacho)[3] y 5 de diciembre de 2018[4]. En dicha respuesta, la entidad convocada interpuso recurso de reposición y solicitud que se integrara al contradictorio a las entidades Agencia Nacional del Espectro (ANE), al Ministerio de Salud, la empresa A.T.C. Colombia y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia (Min. Tic).

---

[1] Léanse folios 223-226 y 233 del Cuaderno Primero del expediente.
[2] Léanse folios 1 al 21 y 22-42 Cuaderno -2 del expediente.
[3] Léanse folios 65-107 Cuaderno 2 donde aporta anexos.
[4] Léanse folios 108-228-Cuaderno 2.

Comunicación Celular Comcel S.A.: Memorial del 4 de diciembre de 2018, allegado a la dirección electrónica del Juzgado, escrito de contestación de demanda y excepciones previas y de mérito[5].

Colombia Móvil S.A. E.S.P.: Memorial del 5 de diciembre de 2018, allegado a la dirección electrónica del Juzgado, mediante el cual aporta al proceso anexos documentales[6].

Telmex Colombia S.A. Dicha entidad presentó memorial el 26 de marzo del cursante 2019 en el correo electrónico de este Despacho[7]

Antes de dar continuidad al proceso, el cual se encontraba abierto a pruebas, teniendo en cuenta que la decisión que decretó la nulidad de lo actuado no incluyó la apertura del proceso a pruebas como tampoco el pacto de cumplimiento que establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, mismo que se llevó a cabo el día 20 de septiembre de 2016[8], corresponde a esta Judicatura resolver lo siguiente: **i)** recurso de reposición interpuesto en contra de los autos del 16 y 24 de julio de 2018 y **ii)** solicitud de vinculación al proceso a las entidades Agencia Nacional del Espectro (ANE), al Ministerio de Salud, la empresa A.T.C. Colombia y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia (Min. Tic).

.- Del recurso de reposición interpuesto por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, contra los autos de fechas 16 y 24 de julio de 2018, mediante los cuales se decretó la nulidad de lo actuado y se dispuso vincular al contradictorio a dicha empresa de telecomunicaciones, interpuesto en memorial del 26 de noviembre de 2019.

Sostiene el recurrente que el Despacho no debió convocar a Colombia Telecomunicaciones a la acción popular, en tanto que la parte actora no agotó frente a ésta el requisito de procedibilidad que señala el artículo 144 del CPACA y que de acuerdo con el artículo 82 numeral 1º del CGP es causal de inadmisión de demanda por falta de requisitos formales.

Señaló que al hacer una verificación de los documentos relacionados en el epígrafe de las pruebas, se observó la total ausencia de elementos de juicio que indicaran que la parte actora realizó cuando menos alguna gestión directa ante Colombia Telecomunicaciones, como son reclamaciones, quejas, peticiones o recursos. Agrega que la parte actora no alegó ni demostró la inminencia de un perjuicio irremediable para los derechos e intereses colectivos de los habitantes de Campo de la Cruz, con lo cual, considera la accionada, que se incumplió con el requisito de procedibilidad de las acciones populares que establece el artículo 144 del C.P.A.C.A. y el Juzgado no debió admitir el medio de control.

---

[5] Léanse folios 43-64 – Cuaderno 2.
[6] Léanse folios 229-273 – Cuaderno 2.
[7] Léanse folios 274 al 291 Cuaderno 2 del plenario.
[8] Léanse folios 126-128 Cuaderno 1 del plenario.

Al recurso interpuesto, se le corrió traslado mediante fijación en lista, el 30 de abril de 2019 y este venció el 6 de mayo del corriente 2019. La parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

Frente a lo anterior, se tiene que el artículo 18, inciso final de la Ley 472 de 1998, citado como premisa normativa en el auto del 16 de julio de 2018 señala:

> *"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

En la decisión del 16 de julio de 2018, se dispuso anular todo lo actuado hasta el auto del 17 de octubre de 2017, inclusive, en tanto que fue hasta ese momento procesal *que era jurídicamente viable integrar el contradictorio,* según lo dispuesto en el CGP en sus artículos 61 y 133 y lo expuesto por el Consejo de Estados en diversos pronunciamientos[9].

Ahora bien, al admitir el medio de control en auto del 10 de abril de 2016, el Despacho no tenía certeza de cuáles eran los operadores de telefonía celular que tienen instalados los equipos de comunicación en el Municipio de Campo de la Cruz, que la parte actora [Ministerio Público] señala como eventuales causantes de la perturbación de los derechos colectivos de los pobladores de dicha entidad territorial; solo se tuvo pleno conocimiento de ello cuando se requirió al ente accionado y este lo certificó mediante memorial allegado al Despacho el 9 de julio de 2018[10].

Así entonces, solo fue posible la integración del contradictorio a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y los demás operadores celulares, a partir de que este Juzgado tuvo plena certeza que tales empresas, operadoras de telefonía celular, tenían los equipos desplegados en el Municipio de Campo de la Cruz.

De lo anterior, deviene que el mero hecho que el colectivo *Veeduría Ciudadana Nuestro Gran Desafío* hubiere encausado el medio de control contra el Municipio de Campo de la Cruz, ente al cual se dirigieron los requerimientos iniciales, como de ello dan cuenta los documentos que obran en el plenario a folios 10-15, 16-27 37-42, 43-68, 69-80 del cuaderno 1 del plenario, sea suficiente para que esta Judicatura considere cumplido el requisito de procedibilidad que señala el inciso final del artículo 144 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, no es dable que al haberse convocado a las empresas operadoras de telefonía móvil, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. Comunicación Celular Comcel S.A. y Colombia Móvil S.A. E.S.P. se tenga que imponer una carga adicional a los actores populares,

---

[9] Téngase, por ejemplo, el proveído del Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, providencia del 29 de mayo de 2014, Rad 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915) Actor: Municipio De Coveñas
[10] Léase folio 221 Cuaderno 1 del expediente.

cuando **i)** al integrar el litisconsorcio necesario no es obligatorio hacerlo, pues el proceso se encuentra en la etapa de pruebas, quedando pendiente por tener como tales las documentales allegadas por las convocadas y decretar las que solicitan que sean practicadas y **ii)** el actor popular cumplió con el requisito, como se anotó en precedencia.

Así las cosas, el Juzgado resolverá no reponer los autos del 16 y 24 de julio de 2018.

.- De la solicitud de vinculación de las entidades Agencia Nacional del Espectro (ANE), al Ministerio de Salud, la empresa A.T.C. Colombia y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia (Min. Tic), solicitada por la accionada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., de fecha 5 de diciembre de 2018[11].

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., propietaria de la marca *Movistar,* por conducto de apoderado judicial, solicitó la vinculación de dichas entidades al considerar que: **i)** el Ministerio de Telecomunicaciones debe diseñar, adoptar y promover políticas, programas y proyectos en el sector de tecnología de telecomunicaciones, así como promover políticas públicas tendientes a promover el desarrollo de tecnologías, además de ser el ente regulador de las telecomunicaciones, por tal razón, entiende la encausada la autoridad mencionada tiene interés directo en el proceso; **ii)** la Agencia Nacional del Espectro – A.N.E., tiene funciones y competencias de realizar programas relacionados con la vigilancia y control del espectro electromagnético o radioeléctrico **iii)** al Ministerio de Salud, por cuanto a esta autoridad le atañe atender los eventuales efectos adversos a la salud que se deriven de la implementación de antenas de telefonía celular y finalmente, la empresa ATC Sitios de Colombia S.A., por ser propietaria de la torre que está instalada en el municipio de Campo de La Cruz, además de ser la propietaria del inmueble en donde están ubicados los equipos de telecomunicación, en el marco de un vínculo contractual existente entre Colombia Telecomunicaciones S.A. y dicha empresa.

El Despacho no accederá a lo solicitado por la empresa de telefonía Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, en razón a que las entidades que pretende que se convoquen al contradictorio no guardan ninguna relación jurídico sustancial con lo que se debate al interior del presente medio de control; comoquiera que lo que se ventila en el presente asunto es si existe una eventual violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Municipio de Campo de la Cruz y si ese peligro debe su origen a la existencia de antenas de telecomunicaciones presentes en la zona.

[11] Léanse folios 108 al 127 del Cuaderno 2 del expediente.

Así entonces, tanto las funciones y competencias entidades Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Comunicaciones y de las Tecnologías de Información y Ministerio de Salud y la relación contractual entre el particular ATC Sitios de Colombia S.A. y la entidad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, no hacen parte del estudio de este asunto, e igualmente nada tendrían que ver con las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho no accederá a vincularlos al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer los autos del 16 y 24 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: No acceder a integrar al contradictorio a las entidades Agencia Nacional del Espectro (ANE), al Ministerio de Salud, la empresa A.T.C. Colombia y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia (Min. Tic), por las motivaciones arriba expuestas.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Aurora Mercedes Campo Saumet como apoderada especial de la entidad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido poder especial, mediante memoriales del 26 y 27 de noviembre de 2018, presentes en el expediente a folios 4 y 25 del cuaderno 2º.

CUARTO: Reconocer personería al abogado José Marino Mejía Villegas, como apoderado especial de las sociedades Comunicación Celular Comcel S.A. y Telmex Colombia S.A., en los términos y para los efectos a él conferidos, mediante los poderes especiales, presentes en memoriales del 4 de diciembre de 2018 y 26 de marzo de 2019 (folios 53-54 y 277 respectivamente), allegados a la dirección electrónica del Juzgado[12].

QUINTO: Reconocer personería al abogado Fariel Enrique Morales Pertuz, como apoderado especial- principal de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P. con las facultades y en los términos del poder a él conferido en memorial del 6 de diciembre de 2018[13].

SEXTO: Reconocer personería al abogado Enrique José Bedoya Saavedra como apoderado sustituto de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P. de acuerdo con el escrito

[12] Léanse folios 43-64 – Cuaderno 2.
[13] Léanse folios 263-264 – Cuaderno 2.

de sustitución de poder que hace el abogado Fariel Enrique Morales Pertuz, anexo a memorial del 5 de diciembre de 2019 y visible en el expediente a folios 229 al 239.

SÉPTIMO: Comuníquese a las partes interesadas lo dispuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

16 MAY. 2019
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°___ DE HOY (_____/2018) A LAS
(08:00AM)
Germán Bustos González
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

ACO.